

AUTO N. 11314

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2019ER50976 del 04/03/2019, mediante el cual el señor Rafael Alberto González Rodríguez – Subdirector Técnico de Control de tránsito y transporte solicita visita de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PINTUNAL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3087803 del 21 de marzo de 2019, ubicado en la Calle 3 No. 68F-22 Sur, barrio Hipotecho de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LISDEY LOMBANA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.689 con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero 2019ER50976 del 04 de marzo del 2019, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día diecinueve (19) de marzo de 2019, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento

normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió el **Concepto Técnico No. 06705 del 15 de julio del 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el Concepto Técnico No. 06705 del 15 de julio del 2019, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

(...)” 5. OBSERVACIONES

El establecimiento se encuentra ubicado en una construcción de tres niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo el proceso productivo de latonería y pintura de vehículos automotores. Los demás niveles son presuntamente de uso residencial.

Las actividades que se realizan en el establecimiento son; el pulido, saca golpes y la pintura de vehículos; dichas actividades se realizan en un mismo espacio, el cual no está debidamente confinado, fue posible percibir olores al exterior del establecimiento durante la visita de inspección.

No se evidenciaron sistemas de control ni extracción dentro de las instalaciones del establecimiento. Adicionalmente, trabajan a puerta abierta, las áreas utilizadas para las actividades mencionadas están muy próximas a la puerta de las instalaciones del predio y se encontraban haciendo uso del espacio público.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Fachada del establecimiento y evidencia del uso del espacio público.



Fotografía No. 2 Nomenclatura urbana del establecimiento.



Fotografía No. 3 Interior del establecimiento



Fotografía No. 4. Vista del establecimiento desde el exterior.

7. EVALUACION DE REQUERIMIENTOS

El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY**, no cuenta con acciones solicitadas en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del establecimiento se realizan labores de latonería y pintura de vehículos automotores, actividades que están generando olores, vapores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Latonería y pintura de vehículos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN

PROCESO	Latonería y pintura de vehículos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No presenta un sistema de extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	Si	Se evidencia uso del espacio público
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY**, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso latonería y pintura de vehículos, dado que el espacio destinado para llevar a cabo estas actividades no se encuentra debidamente confinado y está muy próximo a la puerta de las instalaciones del predio.

Por otro lado, no poseen sistemas de extracción, ni ducto de desfogue y se evidencia el uso del espacio público. Por lo tanto las emisiones pueden trascender e incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY**, está ubicado en la localidad de Kennedy, la cual es considerada como área fuente de contaminación I según el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **PINTUNAL** representado legalmente por la señora **LOMBANA BUENO LISDEY** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de latonería y pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06705 del 15 de julio de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la actividad productiva de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(…)”

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 3087803 del 21 de marzo de 2019, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **PINTUNAL**, ubicado en la Calle 3 No. 68F-22 Sur, barrio Hipotecho de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LISDEY LOMBANA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.689.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte de la señora **LISDEY LOMBANA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.689, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTUNAL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3087803 del 21 de marzo de 2019, ubicado en la Calle 3 No. 68F-22 Sur, barrio Hipotecho de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en sus procesos de latonería y pintura, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **LISDEY LOMBANA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.689, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTUNAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 3087803 del 21 de marzo de 2019, ubicado en la Calle 3 No. 68F-22 Sur, barrio Hipotecho de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **LISDEY LOMBANA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.689, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTUNAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 3087803 del 21 de marzo de 2019, ubicado en la Calle 3 No. 68F-22 Sur, barrio Hipotecho de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LISDEY LOMBANA BUENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.548.689, en la Carrera 68 F # 2 B – 51 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2491**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

